

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:
SUP-JDC-1078/2011.**

**ACTOR: CRISTIAN EDUARDO
SALDAÑA HERNÁNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN JALISCO Y OTRA.**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO, DIXIE MONTIEL
LÓPEZ Y FÉLIX HUGO OJEDA
BOHÓRQUEZ.**

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil once.

V I S T O S, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Cristian Eduardo Saldaña Hernández, en contra la omisión del Comité Directivo Estatal en Jalisco y del Registro Nacional de Miembros, ambos del partido Acción Nacional de darle

respuesta fundada y motivada respecto de su solicitud de afiliación como miembro adherente del citado instituto político; así como la omisión de atender un diverso escrito dirigido al Director del Registro Estatal del referido partido político en Jalisco, mediante el cual solicitó información respecto al estado que guardaba su petición, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de afiliación. El dieciséis de marzo del presente año, el demandante presentó ante el Comité Directivo Estatal correspondiente del Partido Acción Nacional en Jalisco, solicitud de afiliación como miembro adherente de ese instituto político.

2. Solicitud de información. El cuatro de abril del año que transcurre, a fin de conocer el estado que guarda la solicitud mencionada en el numeral que antecede, el actor presentó, ante el citado Comité Directivo Estatal, escrito

mediante el cual pidió al Director del Registro Estatal de miembros del aludido partido político, le informara el estado que guarda el procedimiento de inscripción como miembro adherente que solicitó.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de mayo de dos mil once, a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos, el promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, a fin de impugnar la omisión atribuida a ese órgano directivo y al Registro Nacional de Miembros del mismo instituto político, de dar respuesta a la solicitud de afiliación como miembro adherente del aludido partido político, así como la omisión del Director del Registro Estatal de Miembros de dar contestación al diverso escrito presentado el cuatro de abril del citado año, mediante el cual, a su vez, solicitó información sobre el estado que guarda el procedimiento de inscripción como miembro adherente.

4. Segundo Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano. A las veinte horas con ocho minutos, del dos de mayo del presente año, el actor presentó diversa demanda de juicio ciudadano ante Comité Directivo Estatal mencionado, a efecto de controvertir las omisiones precisadas en el antecedente tres.

5. Recepción del expediente en Sala Regional. El diez de mayo de dos mil once, el Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Jalisco remitió, a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda, con sus anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificándolo con la clave SG-JDC-573/2011.

6. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El doce de mayo de dos mil once, la Sala Regional en cita emitió acuerdo, por el cual determinó que carece de competencia para conocer

y resolver el citado medio de impugnación, razón por la cual proveyó la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.

II. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el punto cinco (5) del resultando que antecede, el trece de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SG-SGA-OA-626/2011, mediante el cual la referida Sala Regional remitió el expediente relativo.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de trece de mayo de dos mil once, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente precisado en el preámbulo de esta resolución; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Acuerdo de competencia. El veinte de mayo del año que transcurre, los Magistrados de la Sala Superior acordaron aceptar la competencia para conocer y resolver el

medio de impugnación que nos ocupa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo 2, fracción IV, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 4 y 83, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano en forma individual, en el que aduce la presunta violación a su derecho político de afiliación.

SEGUNDO. Improcedencia. En la especie, se estima que la demanda, origen del juicio que se resuelve, debe ser desechada de plano, en virtud de que, sin perjuicio de que se

acredite algún otro motivo que imponga el desechamiento, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el enjuiciante agotó su derecho de impugnación, al promover el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-827/2011, con lo cual es patente que ya había agotado su derecho de impugnación, respecto de la materia del medio de defensa que ahora se resuelve.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que salvo circunstancias particularmente excepcionales, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido, con la presentación de una demanda, no se puede volver a ejercer válida y eficazmente por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, en razón de que la promoción de un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción y en consecuencia, hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito de

demanda, el propio medio de defensa para controvertir idéntico acto reclamado en contra de la misma responsable.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- a) Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso.
- b) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción.
- c) Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- d) Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.
- e) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- f) Determinar el contenido y alcance del debate judicial.

g) Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

La variedad y complejidad de los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea posible jurídicamente presentar una segunda demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas deducidas de un acto reclamado del propio órgano responsable, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expuestos en la primera demanda o inclusive diferentes.

En el caso, la demanda que dio origen al juicio que se resuelve, no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el accionante, dado que ejercitó previamente esa facultad procesal al promover el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-827/2011, en el que hace valer las mismas pretensiones.

Según se desprende de las constancias del citado expediente, las cuales constituyen prueba plena, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso e), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el promovente hizo valer como acto reclamado la omisión del Comité Directivo Estatal en Jalisco y del Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional de darle respuesta fundada y motivada a su solicitud de afiliación como miembro adherente, así como también la omisión de respuesta de un diverso escrito que dirigió al Director del Registro Estatal del referido partido político en la entidad, mediante el cual solicitó información respecto al estado que guardaba su petición primera.

Ahora bien, en la demanda que da origen al juicio que nos ocupa, el incoante identifica como fuente de agravio las omisiones antes precisadas, incluso, el texto del escrito respectivo es similar a la demanda relacionada con el expediente **SUP-JDC-827/2011**, que se presentó a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos del dos de mayo de dos mil once (la primera de las demandas suscritas por el enjuiciante).

En consecuencia, si el acto controvertido en ambos juicios es el mismo, ello patentiza que el promovente intenta ejercer, por segunda ocasión, el derecho de acción a través de la promoción del juicio ciudadano que ahora se resuelve, para rebatir dichas conductas omisivas, a pesar de que la facultad conferida a los ciudadanos, en tal sentido, se extingue al ser ejercida válidamente en una ocasión, de ahí que si el ahora actor refutó previamente, mediante diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dicho actuar negativo, es inconcuso que agotó su derecho de impugnación y, por ende, no es factible jurídicamente, admitir el juicio al rubro indicado.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en la demanda del presente juicio, no se aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida con antelación, o desconocidos por la actora al momento de presentar la primera demanda, de manera que no se actualizan las hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las tesis de jurisprudencia identificadas

con los números 18/2008 y 13/2009, consultables en las páginas doce a trece de la *“Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, año dos, número 3; así como en las páginas doce a trece de la citada Gaceta, año tres, número 5, respectivamente, de rubros: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”** y **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR”**.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción de la enjuiciante, mediante la presentación anterior de un medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos, lo conducente es desechar de plano la demanda de este juicio, con fundamento en lo previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Cristian Eduardo Saldaña Hernández.

NOTIFÍQUESE: por **correo certificado** al actor; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Comité Directivo Estatal en Jalisco y al Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional; y, por estrados, a los demás interesados, de conformidad en los artículos 26, apartado 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102 y 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA****JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS****MAGISTRADO****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR****PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

